

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO TERCER PENAL MUNICIPAL  
 CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS  
 FLORENCIA - CAQUETÁ**

Proceso : Acción de tutela  
 Radicación : 18-001-40-04-003-2022-00104-00  
 Accionante : **JULIÁN DAVID OYOLA GUTIÉRREZ apoderado judicial de GLADIS CASTRILLÓN HERNÁNDEZ**  
 Accionado : **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**  
 Sentencia : **102**

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**1.- ASUNTO**

Resolver la acción de tutela interpuesta por el abogado **JULIÁN DAVID OYOLA GUTIÉRREZ** como apoderado judicial de la señora **GLADIS CASTRILLÓN HERNÁNDEZ** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

**2.- ANTECEDENTES**

Funda el abogado **JULIÁN DAVID OYOLA GUTIÉRREZ**, su solicitud de amparo como apoderado judicial de **GLADIS CASTRILLÓN HERNÁNDEZ**, en los siguientes hechos:

Aduce que, el tres (03) de junio de 2022, radicó ante la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.** solicitud de declaración de ineficacia o nulidad del traslado al RAIS con radicado 0105705005499300, tendiente a reconocer el traslado de Régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida.

Que, han transcurrido dos meses sin que **PORVENIR S.A.** de respuesta de forma y de fondo, a la solicitud, razón por la que se vulnera el derecho fundamental de petición de su prohijada.

**2.1. PETICIÓN**

Solicitó el accionante se tutelén sus derechos fundamentales y consecuentemente, se ordene a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**, que, proceda a emitir respuesta de

fondo a la petición presentada el 3 de junio de 2022.

### **3. - ACTUACIÓN PROCESAL**

El 17 de agosto de 2022, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia<sup>1</sup>, la cual se admitió mediante auto de la misma fecha<sup>2</sup>, a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, dentro del término legal de un día contado a partir del recibo de la notificación respectiva se pronunciara sobre los hechos planteados en el escrito de tutela.

### **4.- RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA**

**4.1. La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**, mediante respuesta<sup>3</sup> allegada el 19 de agosto de 2022<sup>4</sup>, suscrita por la Directora de Acciones Constitucionales, indicó:

Que, la petición reclamada por la accionante fue resuelta mediante comunicación fechada al 19 de agosto de 2022, por lo que, la pretensión invocada a través de la presente acción de tutela carece actualmente de todo fundamento, debido a que se presenta una carencia actual de objeto por hecho superado, razón por la cual solicitó denegar el amparo.

### **5. CONSIDERACIONES**

#### **5.1 Competencia.**

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a la accionada – SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR –, lo anterior, teniendo como fundamento el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

#### **5.2 De la acción de tutela**

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

---

<sup>1</sup> Ver archivo "02ActaReparto" del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo "04AutoAdmiteTutela" del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver archivo "13RespuestaInspeccionPolicia" del expediente digital.

<sup>4</sup> Ver archivo "12CorreoRespuestaInspeccionPolicia" del expediente digital.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

### 5.3. Legitimación.

Así mismo, se observa que la acción de tutela es interpuesta por el abogado JULIÁN DAVID OYOLA GUTIÉRREZ como apoderado judicial de la señora GLADIS CASTRILLÓN HERNÁNDEZ, persona directamente afectada, representación que ejerce conforme al poder que le fue otorgado para actuar, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, quien presuntamente está desconociendo los derechos de la accionante; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

### 5.4 Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por el apoderado judicial de la señora GLADIS CASTRILLÓN HERNÁNDEZ, se configura una violación al derecho fundamental de petición, por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, al no haberle emitido respuesta de fondo a la petición elevada por la actora el día 3 de junio de 2022.

### 5.5 Solución al Problema Jurídico.

#### 5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificada la documentación allegada al plenario, se advierte que, el apoderado judicial de la señora GLADIS CASTRILLÓN HERNÁNDEZ radicó petición ante la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, el día 3 de junio de 2022, a la cual no se le ha emitido

respuesta, presentando la acción Constitucional el día 17 de agosto de 2022, razón por la que se cumple el mencionado requisito.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, la acción de tutela ha sido prevista como un mecanismo procedente para la protección al derecho fundamental de petición.

### 5.5.2 El derecho de petición.

En relación con el derecho de petición ha de mencionarse que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

En sentencia **C-007 de 2017**<sup>5</sup>, la Corte Constitucional definió como elementos del núcleo esencial de derecho de petición los siguientes (i) **la pronta resolución** que establece por regla general atender la solicitud en 15 días como plazo máximo; (ii) **la respuesta de fondo**, que implica ofrecer una respuesta clara, precisa, congruente y consecuente en relación con el trámite dentro del cual es presentada la solicitud y; (iii) **la notificación de la decisión**, que impone dar a conocerla, lo que de suyo posibilita su impugnación.

Como elementos estructurales de esta garantía<sup>6</sup>, definió que **(i)** toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular; **(ii)** puede ser presentado de forma escrita o verbal.; **(iii)** las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa; **(iv)** la informalidad en la petición y; **(v)** el legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.<sup>7</sup>

En este sentido, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, establece en su artículo 14 que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria y que a término especial estarán sometidas **(i)** las peticiones de documentos y de información, que deben ser resueltas dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de no ser así, la solicitud se tiene como

<sup>5</sup> Sentencia mediante la cual la Corte declaró la exequibilidad de los artículos 74 al 82 y 161, incisos 2 y 6 de la Ley 1437 de 2011 "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>6</sup> En reiteración de la sentencia C-818 de 2011.

<sup>7</sup> En reiteración de las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014.

aceptada y, por tanto, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos, debiendo entregar las copias dentro de los tres (3) días siguientes; **(ii)** las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, para las que se previeron treinta (30) días siguientes a su recepción.

A más de ello, se consagra en el parágrafo, que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos arriba señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

### 5.6. CASO CONCRETO

Se reclama a través de la presente acción, la protección al derecho fundamental de petición de la señora GLADIS CASTRILLÓN HERNÁNDEZ, ante la presunta omisión de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, de emitir respuesta de fondo a la petición que elevó el día 3 de junio de 2022.

De la documentación obrante en el expediente, fue posible establecer lo siguiente:

- i. El abogado JULIÁN DAVID OYOLA GUTIÉRREZ actuando como apoderado judicial de la señora GLADIS CASTRILLÓN HERNÁNDEZ, radicó petición el día 3 de junio de 2022, ante la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, en la que elevó "SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE INEFICACIA O NULIDAD DE EL TRASLADO AL RAIS".
- ii. La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, al descorrer el traslado, informó que, durante el trámite de la acción, había emitido respuesta a la petición del actor, allegando copia de oficio fechado al 22 de junio de 2022<sup>8</sup>, dirigido al señor JULIÁN DAVID OYOLA GUTIÉRREZ, apoderado judicial de la actora, en el que emitió respuesta de fondo a la petición, indicándole los motivos por los que su solicitud de declaración de ineficacia o nulidad del traslado al RAIS no era viable. La anterior comunicación fue notificada el día 19 de agosto de 2022, a la dirección de correo electrónico [Jdoyola91@gmail.com](mailto:Jdoyola91@gmail.com)<sup>9</sup>, que fue el aportado en el escrito de tutela para efecto de notificaciones.

En vista de lo anterior, ha de señalarse que, frente a la protección al derecho fundamental de petición reclamado por el apoderado judicial de la señora

---

<sup>8</sup> Ver archivo "14Anexo01" del expediente digital.

<sup>9</sup> Ver archivo "15Anexo02" del expediente digital.

GLADIS CASTRILLÓN HERNÁNDEZ, durante el trámite de la acción, la entidad accionada, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, informó que, el día 19 de agosto hogaño, procedió a remitir respuesta a la petición elevada por el actor, en la cual le indicó los motivos por los cuales, la pretensión perseguida a través de la solicitud, no era viable.

Bajo tal perspectiva y debido a que, durante el trámite de esta acción de tutela, la entidad dio respuesta a la petición reclamada por la parte accionante, en los términos previstos por la H. Corte Constitucional, se deberá declarar hecho superado por carencia actual de objeto.<sup>10</sup>

Frente al tema, en Sentencia T 218 de 2017, la Corte señaló:

*E. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA OCURRENCIA DE HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO*

119. Según lo establece el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela tiene la finalidad de servir como instrumento de “protección inmediata de [los] derechos constitucionales fundamentales”. Es posible que en el trámite de la acción de tutela surjan circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, la tutela no podría servir de instrumento de protección inmediata de derechos fundamentales, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado (hipótesis conocida como “daño consumado”) **o bien porque la vulneración o amenaza alegada en la acción de tutela ha cesado (hipótesis que ha sido denominada “hecho superado”)**. En ambas circunstancias ocurriría lo que la jurisprudencia ha denominado “carencia actual de objeto”. **En esa situación se extingue el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y cualquier decisión que se pudiera dar al respecto resultaría inocua.** (Negrilla y subrayado fuera e texto)

120. El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 reglamenta la figura del hecho superado, así:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

121. En distintos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha explicado que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, en una de las primeras

<sup>10</sup> “(...) Igualmente, esta Corporación ha hecho referencia a la “carencia actual de objeto”, fundamentado ya en la existencia de un hecho superado, o ya en un daño consumado<sup>1401</sup>. La carencia actual de objeto por hecho superado se presenta cuando lo que se pretende al interponer la acción de tutela es una orden de actuar o dejar de hacer y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado. En este evento, la Corte considera que el reclamo ha sido satisfecho, y, en consecuencia, la tutela pierde eficacia y razón, al extinguirse su objeto jurídico resultando inocua cualquier orden judicial. Toda vez que “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.”<sup>10</sup> T-199 de 2011.

sentencias de esta Corte, la T-570 de 1992, se señaló que cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

En relación con el hecho superado la Corte Constitucional señaló que hace presencia cuando antes de emitir la orden, advienen hechos que acreditan que ha cesado el desconocimiento de derechos fundamentales, por lo que dispensar el amparo deprecado resultaría inane.

De manera que siendo la finalidad de la acción de tutela la protección de derechos fundamentales, al no verificarse su vulneración o amenaza, en este caso por haber cesado, resulta improcedente conceder algún tipo de amparo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. – NEGAR** el amparo tutelar deprecado por el apoderado judicial de la señora **GLADIS CASTRILLÓN HERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.768.960, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, en razón a que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

**SEGUNDO. - NOTIFIQUESE** este proveído a las partes, por el medio más eficaz y expedito, de conformidad al artículo 16° del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO. -** Contra esta sentencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**CUARTO. -** De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

#### **CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS CHURTA BARCO**

Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Churta Barco

Juez

Juzgado Municipal

**Penal 003 Control De Garantías**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c97dcc1f8a4e1a1434b364f8cd893a838eac48320344e175b0d77c3e89f11**

Documento generado en 28/08/2022 07:14:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**